

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2005-00432-00
Ejecutante:	PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ y PEDRO PABLO SILVA JIMÉNEZ
Ejecutado:	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con providencia del 05 de octubre de 2023, confirmó el auto del 14 de octubre de 2022 (archivo 13 carpeta 026). Por otro lado, la parte ejecutada constituye apoderado y solicita la notificación del mandamiento ejecutivo (archivos 015, 016 y 028), y pide la EIS devolución de dineros, levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso (archivo 031). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por documento de identidad del ejecutante y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde obra como pendiente de pago el No. 451010000968129 por valor de \$ 13.000.000 (archivo 032) Provea.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional en providencia del 05 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el trámite procesal a seguir sería la notificación personal del mandamiento ejecutivo; sin embargo, obra en el expediente que la parte ejecutada, es decir, la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. solicita ser notificada y confiere poder a abogado de confianza para que la represente dentro de este asunto.

Así las cosas, resulta procedente tener notificada a la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo y de todas las providencias del proceso, conforme lo consagra el inciso segundo del art. 301 del CGP. es importante precisar que, la citada entidad ya tiene acceso al expediente digital, conforme obra en los archivos 021 y 030 del expediente digital.

Se reconocerá al Dr. JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ como apoderado de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

Frente a la solicitud de devolución de dineros y la terminación del proceso, no pueden resolverse de forma favorable, teniendo en cuenta que para la devolución de dineros primero hay que adelantar la actuación y con la eventual liquidación del crédito es que se podrá determinar si existe motivo para devolver suma alguna. En similar sentido, hasta que no se agoten las etapas del proceso y se resuelva el asunto puesto a consideración, no se podrá dar por terminado. Es importante resaltar que, la parte ejecutada manifiesta que realizó el pago de la obligación, pero la parte ejecutante no ha realizado pronunciamiento en el sentido de pedir la terminación del proceso de acuerdo al 461 del CGP, por lo que no es dable la terminación.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se tiene que, de la ordenada en auto del 14 de octubre de 2022, se constituyó el depósito judicial No. 451010000968129 por valor de \$ 13.000.000 por parte de la entidad bancaria, el cual alcanza el límite fijado a la misma. En ese sentido, el mentado depósito quedará a órdenes del proceso para garantizar la obligación y se dispondrá el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional en providencia del 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. del mandamiento ejecutivo y demás providencias dictadas en el presente trámite, en los términos del art. 301 del CGP, inciso segundo, conforme a lo considerado.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.794 y tarjeta profesional No. 159726 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.695.132-0, como **apoderado** de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder especial que reposa en los archivos 028 y 029 del expediente digital. Se le reconoce personería.

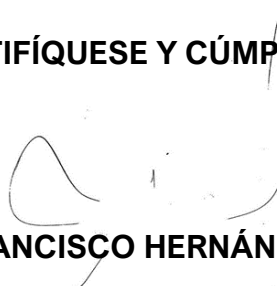
CUARTO: NO ACCEDER a devolución de dineros y a la terminación del proceso, conforme a lo considerado.

QUINTO: ORDENAR que el depósito judicial No. 451010000968129 por valor de \$ 13.000.000, permanezca a órdenes del proceso para garantizar la obligación, conforme a lo considerado.

SEXTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

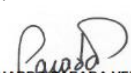
El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 23 de febrero de
2024, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00058-00
Demandante	ORLANDO ANTONIO ARENAS CAICEDO
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE VEJEZ

Al despacho del señor juez, informando que, por auto datado 10 de noviembre de 2023, se encuentra ejecutoriado, razón por la cual pasa al despacho para agendar fecha de audiencia.

Provea

Cúcuta, 22 de enero de 2024
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el día **17 de abril de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** y la de **TRAMITE y JUZGAMIENTO** de conformidad con el Art. 11y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022en aras de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **23 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-0021400
Demandante	YARA GRACIELA PALACIO AGUIRRE
Demandado	PAKINT SEGURIDAD LTDA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la citadora de este despacho, notificó a la empresa demandada **PAKINT SEGURIDAD LTDA**, al correo electrónico pakint_seguridad_ltdda@yahoo.com que aparece en el certificado de existencia y representación allegado al plenario, el día 18/01/2022, pdf. 10 del expediente digital, sin que hiciera pronunciamiento alguno
Que la parte actora no reformo la demanda.
Provea.
Cúcuta, 17 de enero de 2024
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación realizada por este despacho se surtió en debida forma, al correo electrónico que tiene para notificaciones judiciales la aquí demandada, el día 18 de enero de 2022, esto es, al correo pakint_seguridad_ltdda@yahoo.com, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213, venciendo el término para contestar el día 4 de febrero de 2022, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda por la empresa demandada empresa **PAKINT SEGURIDAD LTDA**, y se procede fijar fecha para audiencia, señalando el día **19 de abril de 2024 a partir de las 09:15 A.M.**, donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA y TRAMITE y JUZGAMIENTO** conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

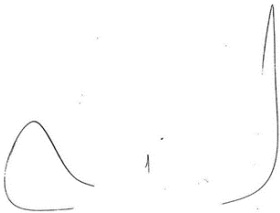
En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en aras de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



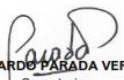
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 23 de febrero de
2024, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.

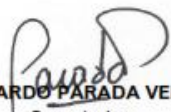

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00152-00
Ejecutante:	MARÍA FERNANDA PUERTO BOTELLO
Ejecutado:	CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con providencia del 14 de diciembre de 2022 (sic), notificada por estado del 15 de diciembre de 2023, revocó el numeral tercero del auto del 08 de septiembre de 2023, ordenando que se resuelva sobre las medidas cautelares (archivo 09 carpeta 043). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por documento de identidad del ejecutante y a la fecha no existe depósito judicial alguno constituido a órdenes del proceso. Provea.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional en providencia del 14 de diciembre de 2022 (sic), notificada por estado del 15 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo ordenado en dicha providencia, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada el 31 de julio de 2023 (archivo 035), dejando previa constancia que, con auto del 07 de diciembre de 2022 se decretaron medidas cautelares contra la ejecutada, sin que a la fecha se haya constituido depósito judicial alguno producto de las mismas, con el que se pueda garantizar el cumplimiento de la obligación.

Pasando al estudio, la parte ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en el Banco de Occidente. Al respecto, el art. 593 del CGP, num. 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$22.224.253,08.

También reposa solicitud de embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier circunstancia o causa se llegasen a desembargar del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, promovido por la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S.

en contra de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, proceso ejecutivo radicado No. 540013153004-2020-00014-00.

Al respecto, el citado art. 466 del CGP dispone que, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, así:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Por consiguiente, al cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar solicitada, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$22.224.253,08.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 465 del CGP y el inciso tercero del art. 466 ibidem, se oficiará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y se pedirá que tenga en cuenta y dé aplicación a lo dispuesto en las mentadas normas.

De igual forma, al tratarse el presente asunto de un crédito laboral, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 157 del CST, modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 2495 del Código Civil, en el sentido que los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. Así mismo, el juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. Y cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional en providencia del 14 de diciembre de 2022 (sic), notificada por estado del 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S. posea en cuentas corriente, de ahorro, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO DE OCCIDENTE, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$22.224.253,08.

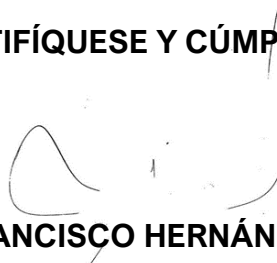
COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que existan, o llegaren a existir, de propiedad de la ejecutada CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S., identificada con NIT No. 800.176.890-6, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 540013153004-2020-00014-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S. en contra de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, conforme a lo considerado. Líbrense los respectivos **OFICIOS** solicitando la aplicación de lo dispuesto en los arts. 465 y 466 del CGP para el trámite que se ordena, y precisando que el límite de la medida cautelar decretada es de \$22.224.253,08.

CUARTO: Solicitar al Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta **DAR PRELACIÓN** al presente crédito que es de origen laboral, conforme lo establece el art. 157 del CST, modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 2495 del Código Civil, con fundamento en lo considerado.

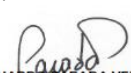
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **23 de febrero de
2024**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00274-00
Demandante	CARMEN EDILIA PEREZ ORTEGA OMAR ARMANDO ZUÑIGA PINEDA
Demandado	UGPP COLPENSIONES
Asunto	REIQUIDACION DE PENSION

Al despacho del señor juez, informando que, por auto datado 16 de enero de 2024, se aceptó la contestación de la demanda presentada por las entidades demandas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP auto que se encuentra ejecutoriado y pasa al despacho para señalar fecha para audiencia.

Provea
Cúcuta, 22 de enero de 2024
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el día **11 de abril de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** y la de **TRAMITE y JUZGAMIENTO** de conformidad con el Art. 11y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular. En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022en aras de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 23 de febrero de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00367-00
Demandante	VIVIANA MARCELA CHAVARRIA RODRIGUEZ
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, fue notificada quien en oportunidad presenta contestación a la demanda. (Pf009 y 010) del expediente digital.
Que la parte demandante no reformó la demanda.

Provea.
Cúcuta, 18 enero de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al Dr. LUIS EDUARDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la entidad demanda **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y se aceptará la contestación a la demanda presentada en oportunidad, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS.

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

Se señalará el día **17 de abril de 2024 a partir de las 3:15 P.M.**, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo Life Size, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en aras de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al **Dr. LUIS EDUARDO LUZARDO CASTRO**, identificado con la C.C. N°13.454.655 expedida en Cúcuta y T.P. N°58.325 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder.

SEGUNDO: Aceptar la contestación a la demanda presentada en oportunidad a través de su apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO LUZARDO CASTRO, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: Tener por no reforma la presente demanda. Conforme a lo considerado.

CUARTO: Se señala el día **17 de abril de 2024 a partir de las 3:15 P.M.** en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en aras de garantizar el debido proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI. NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **23 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00402-00
Demandante	EVER QUINTERO HERNANDEZ CARLOS ALBERTO JAIMES RIVERA
Demandado	CENS S.A. E.S.P.
Asunto	BENEFICIOS CONVENCIONALES

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, fue notificada quien en oportunidad presenta contestación a la demanda. (Pf.008 y 009) del expediente digital.
Que el apoderado de la parte demandada Dr. SANDRO JOSE JÁCOME SANCHEZ, allega escrito solicitando la renuncia del poder, otorgado por la empresa demandada. (Pdf.013) expediente digital.
Que la parte demandante no reformó la demanda.
Provea.
Cúcuta, 18 enero de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al Dr. SANDRO JOSE JÁCOME SANCHEZ, como apoderado judicial de la entidad demanda **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P** y se aceptará la contestación a la demanda presentada en oportunidad, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS.

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

En atención al memorial presentado por el Dr. SANDRO JOSE JÁCOME SANCHEZ, se aceptará la renuncia del poder presentado como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P. (PDF 02)

Por otro lado, atendiendo la renuncia aceptada, se requiere a la entidad demandada a fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente tramite.

Se señalará el día **17 de abril de 2024 a partir de las 4:15 P.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo Life Size, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en aras de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al **Dr. SANDRO JOSE JÁCOME SANCHEZ**, identificado con la C.C. N°88.279.557 expedida en Ocaña y T.P. N°80.069 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder.

SEGUNDO: Aceptar la contestación a la demanda presentada en oportunidad a través de su apoderado judicial Dr. SANDRO JOSE JÁCOME SANCHEZ, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

TERCERO: Tener por no reforma la presente demanda. Conforme a lo considerado.

CUARTO: Se señala el día **17 de abril de 2024 a partir de las 3:15 P.M**, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en aras de garantizar el debido proceso.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado al Dr. SANDRO JOSE JÁCOME SANCHEZ, por la demanda **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** Conforme a lo considerado.

SEPTIENO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI. NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **23 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta